

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00061-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000956-2023  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA JEHOVA PODEROSO GIGANTE E.I.R.L.  
**INFRACCIÓN** : Numeral 12 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Decomiso<sup>1</sup>: Total (10.738 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta.

**SUMILLA** : Se declara la NULIDAD DE OFICIO de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA JEHOVA PODEROSO GIGANTE E.I.R.L.**, con RUC n.° 20569300194 (en adelante **JEHOVA PODEROSO**), mediante escrito con registro n.° 00076928-2024 de fecha 09.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-561 n.° 007492 de fecha 02.06.2022 los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que, la E/P MI JUAN de matrícula PL-2265-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **JEHOVA PODEROSO**, realizó el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (80.375 t.); en dichas circunstancias, al realizar la consulta de la bitácora web n.° 2265-202206012057 a la Dirección de Vigilancia y Control – DVC, se informó que excedió la hora establecida para el registro en la cala n.° 1, por lo que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 10.03.2021, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un periodo no mayor a 01 hora. Por lo expuesto, se procedió a realizar el muestreo

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso de 10.738 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.



biométrico, dando como resultado un porcentaje del 23.36% en tallas menores a las establecidas, lo cual excedería el 10% permitido, según la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE. En consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024<sup>2</sup>, se declaró archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **JEHOVA PODEROSO**, por la infracción tipificada en el numeral 12<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, en el artículo segundo de la precitada resolución, se declaró **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso de 10.738 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 Posteriormente, la empresa **JEHOVA PODEROSO**, mediante escrito con Registro n.° 00076928-2024 de fecha 09.10.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, mediante el precitado registro, **JEHOVA PODEROSO** solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 00000265-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.10.2024, audiencia que se llevó a cabo el 22.11.2024, conforme se puede apreciar en la Constancia de inasistencia que obra en el expediente<sup>4</sup>.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **JEHOVA PODEROSO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Notificada el 07.10.2024 a la empresa **JEHOVA PODEROSO GIGANTE** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006081-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

12) No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...).

<sup>4</sup> Cabe precisar que a pesar de estar programado su informe oral, el administrado no se presentó el día indicado, dejándose constancia de ello tanto en la grabación del informe oral, como en la constancia de inasistencia.



#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA.

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>5</sup> de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 0218-561 n.° 007492 de fecha 02.06.2022, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción dejaron constancia que, que la E/P MI JUAN de matrícula PL-2265-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **JEHOVA PODEROSO**, realizó el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (80.375 t.); en dichas circunstancias, al realizar la consulta de la bitácora web n.° 2265-202206012057 a la Dirección de Vigilancia y Control – DVC, se informó que excedió la hora establecida para el registro en la cala n.° 1, **por lo que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 10.03.2021, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un periodo no mayor a 01 hora.** En consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA se declaró **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **JEHOVA PODEROSO**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)”.

Al respecto, de la revisión del precitado acto administrativo, se advierte que en el análisis efectuado por el órgano sancionador, en el acápite referente a la infracción tipificada en el numeral 12)<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, se sostiene que producto del análisis efectuado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, **“si bien se encuentra acreditado que la administrada no registró oportunamente la información exigida”**. Asimismo, en aplicación de lo prescrito en el literal f) del numeral 1) del artículo

<sup>5</sup> **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

<sup>6</sup> Páginas 3 al 10.



257 del TUO de la LPAG y el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario n.° 004-2017, se configuraría el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria al haberse corroborado que la empresa **JEHOVA PODEROSO** regularizó la comunicación a PRODUCE. Por lo que correspondería archivar la infracción imputada. En ese sentido, indican que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la devolución del decomiso solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

### EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, aun cuando la Dirección de Sanciones –PA decidió archivar la sanción por el numeral 12 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo a las razones antes expuestas, se debe tener en consideración que el ejercicio de la potestad sancionadora reposa principalmente en el principio de legalidad<sup>7</sup>, el cual sustenta al principio de tipicidad<sup>8</sup>; ya que, la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley, y su imputación requiere que el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

Dicho esto, precisamos que la normativa vigente contempla la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Tal es el caso que ocurre con la LGP<sup>9</sup>, donde cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

En el presente caso, se puede advertir que el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 0218-561 n.° 007492 de fecha 02.06.2022, fue elaborada a raíz de que la empresa **JEHOVA PODEROSO** habría incumplido lo dispuesto en el Comunicado n.° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la plataforma web en un periodo mayor a una hora.

Dicho esto, de la revisión de las Imputaciones de Cargos n.°s 00001864-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00001865-2024-PRODUCE/DSF-PA, se puede apreciar que se sustentan los hechos imputados a la empresa **JEHOVA PODEROSO** por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, en base al incumplimiento del precitado comunicado.

---

<sup>7</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>8</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>9</sup> CAPITULO II -DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



Respecto del contenido del Comunicado n.° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, este indica lo siguiente:

COMUNICADO N° 004 - 2021-PRODUCE/DGSFS-PA

**REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CALAS A TRAVÉS DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunica a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso anchoveta lo siguiente:

1. Informar inmediatamente al Ministerio de la Producción mediante la bitácora electrónica las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
2. Cumplir con las disposiciones establecidas en el "*Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras*", aprobado con [Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE](#)
3. En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante "Bitácora electrónica", podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - i) El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.
  - ii) Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a [bitacoraelectronica@produce.gob.pe](mailto:bitacoraelectronica@produce.gob.pe), informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.
  - iii) Las acciones señaladas en los ítems i) y ii), se deberán realizar en un periodo no mayor de una (01) hora contado a partir de fin de cala.
  - iv) Al arribo de la embarcación, el titular del permiso de pesca o su representante deberá remitir al correo electrónico señalado en el ítem ii), los medios probatorios (video o captura de pantalla) donde se evidencie la falla de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital y una imagen digital del GPS o navegador de la embarcación donde se aprecie las coordenadas de ubicación al momento de las fallas de conexión; asimismo deberá realizar las acciones que sean necesarias para restablecer la conexión entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) y la baliza satelital a fin que en su siguiente faena de pesca pueda utilizar "Bitácora electrónica" para remitir la información de sus faenas y calas.

En ese sentido, se exhorta a todos los titulares de los permisos de pesca dedicados a la extracción del recurso anchoveta, adoptar las medidas que sean necesarias a fin dar estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento pesquero.



Lima, 10 de marzo de 2021  
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción



Al respecto, se advierte que el comunicado, dispone un procedimiento específico a efecto de realizar el registro de información de las calas realizadas, a través de la bitácora electrónica o plataforma web (bitácora web). Sin embargo, el procedimiento expuesto no se encuentra establecido en ningún dispositivo normativo.

A saber, si bien resulta determinante<sup>10</sup> que la administración reciba<sup>11</sup> la información de las calas realizadas por las embarcaciones pesqueras de manera inmediata, entendemos que no es posible que la administración recurra a la emisión de comunicados que establezcan condiciones y/o procedimientos que conlleven a la imposición de una sanción.

Por ello, sin perjuicio de lo señalado, precisamos que no resulta inconveniente que la administración emita comunicados para anunciar y/o informar hechos o noticias importantes a los administrados u opinión pública. Y que, en caso se precise o exprese un procedimiento, este tenga sustento jurídico. De no ser así, se estaría desnaturalizando su utilidad y vulnerando los derechos de los administrados.

De esta manera, en el presente caso consideramos que se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, con lo cual no corresponde imponer sanción alguna.

Por todo lo expuesto, consideramos que no se configura el tipo infractor imputado a la empresa **JEHOVA PODEROSO**, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024. Debiendo quedar redactado el mismo en los términos establecidos y por las consideraciones expresadas en el presente apartado.

Finalmente, precisar que toda vez que no se ha acreditado la responsabilidad administrativa por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, advertimos que, en el presente caso, (distinto a lo analizado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida) no opera y/o configura ningún supuesto eximente de responsabilidad.

#### **4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA.**

A saber, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento<sup>12</sup>, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

<sup>10</sup> Ello con la finalidad de adoptar medidas para preservar los recursos hidrobiológicos.

<sup>11</sup> El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE establece que los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta se encuentran obligados a registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica.

<sup>12</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar a legatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



administrativo. Lo antes señalado es concordante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 248<sup>13</sup> del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En esa línea, se indica que todo acto administrativo se considera válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Como ya se tiene dicho, por medio de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, se declaró archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **JHOVA PODEROSO**, por la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP; **y a través del artículo 2, se declaró tener por cumplido el decomiso de 10.738 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.**

Sobre esto último (decomiso), el numeral 49.5 del artículo 49 del RLGP, establece lo siguiente:

**“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.**

(...)

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción **DEVUELVE EL MONTO DEPOSITADO POR DICHO CONCEPTO** en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

(...)” (lo resaltado en negritas, mayúsculas y negrita es nuestro).

De esta manera, junto con los fundamentos del numeral 4.1 de la presente resolución; y al no haberse demostrado la comisión de la infracción al numeral 12)<sup>15</sup> del artículo 134 del RLGP, contrariamente a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, en cumplimiento de la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la resolución recurrida.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024; y dejar sin efecto el decomiso realizado a través del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-561 n.° 000337.

<sup>13</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>14</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes **o a las normas reglamentarias**. (el subrayado y resaltado es nuestro).

<sup>15</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente resolución.



#### 4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, al haberse advertido que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP; y la nulidad de oficio del artículo 2, ambas, de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA; este Consejo concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la empresa **JEHOVA PODEROSO**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, en el extremo del artículo 1, por la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP imputada a **EMPRESA JEHOVA PODEROSO GIGANTE E.I.R.L.** En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02793-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, en el extremo del artículo 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones –PA, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, realice las acciones necesarias para hacer efectiva la devolución del valor comercial de las 10.738 t. del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a **EMPRESA JEHOVA PODEROSO GIGANTE E.I.R.L.**



**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA JEHOVA PODEROSO GIGANTE E.I.R.L.** conforme a ley. Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

